

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 3 de febrero de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra el siguiente defecto, el cual deberá subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

Deberá acreditarse que se remitió por medio de correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, al correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, así como del escrito de subsanación cuando sea presentado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales; véase que de conformidad con el artículo 88 del C.G.P. en lo relativo a la acumulación subjetiva, las pretensiones deben cumplir uno cualquiera de los siguientes requisitos: provenir de la misma causa, versar sobre el mismo objeto, tener entre si relación de dependencia y/o servirse de las mismas pruebas.

En el caso en concreto se advierte que la demandante pretende la resolución de 19 contratos de seguros suscritos individualmente, con la misma aseguradora, pero por 19 asegurados diferentes. Lo anterior permite avizorar que las pretensiones no provienen de la misma causa, sino de causas disímiles, relacionadas con el posible incumplimiento de las condiciones pactadas por cada contratante y consignadas en cada uno de los diferentes contratos, esto es, 19 causas distintas.

Tan diversas son las causas, que los contratos seguros tienen contenidos distintos (valores asegurados distintos, plazos distintos, etc) y los incumplimientos obedecen a razones diferentes.

A tal punto se trata de situaciones de hecho diversas, que si bien se incluyen en la misma demanda, el caso de cada demandante tiene sus propios hechos y sus propias pretensiones, debidamente diferenciados. En otras palabras, las pretensiones tienen un sustento fáctico propio e independiente.

Las pretensiones también versan sobre distinto objeto, pues se pide la resolución de 19 contratos distintos, con condenas disímiles para cada demandante, con origen en distintos hechos.

De igual forma se echa de menos la relación de dependencia, pues no se aprecia una conexión estrecha e inescindible entre las diversas pretensiones acumuladas. Prueba de ello es que el éxito o fracaso de cada una de ellas no tiene incidencia alguna en las demás. Lo único que tienen en común es que se trata del mismo demandado, pero esta no es una razón suficiente para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, la de uno a varios demandantes, contra uno o varios demandados.

Por último, es claro que las pruebas que pretende valer son diferentes en cada caso; tan cierto es, que la apoderada tuvo que enunciar en numerales separados cada asunto, las condiciones de cada contrato y los documentos que prueban cada caso en particular.

Así las cosas, la apoderada deberá ajustar la demanda considerando los requisitos legales para la acumulación subjetiva de pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del C.G.P. literales a, b, c y d.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por YOLANDA SANTANA DE VASQUEZ, LUZ MARLENY MEJIA CARVAJAL, CARMEN ROSA ARAQUE GUALDRON, PASTOR ESTUPIÑAN DURAN, ESPERANZA URIBE SILVA, ALVARO ARCINIEGAS BARRERA, CAMILO CASTRO SILVA, JOSE REINALDO ARGUELLO CACERES, BEATRIZ DELGADO BALLESTEROS, MARTHA MATILDE DUARTE CAMARGO, BERNARDA DIAZ CABANILLA, MARIA DEL CARMEN DIAZ CABANILLA, MARIA TRINIDAD GOMEZ DE FONSECA, GERARDO BAYONA DURAN, JAIRO AYALA DIAZ, ISABEL MORALES HERRERA, JOSE ALIRIO ARENAS SILVA, TERESA CHACON VARGAS, CARLOS HERNAN TORRES CORREDOR a través de apoderado judicial, contra SEGUROS BOLIVAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARTHA RUEDA PARRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 5 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No. 017

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario